



Síntesis: El 6 de enero de 2005, Abraham Ramírez Vázquez, integrante del Comité por la Defensa de los Derechos Indígenas de Santiago Xanica, denunció ante esta Comisión Nacional presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de los habitantes de la comunidad de Santiago Xanica, Oaxaca, relacionados con la presencia de elementos del Ejército Mexicano y de Seguridad Pública del estado en dicha localidad, cuya permanencia les causaba molestia. Los mismos hechos fueron comunicados por el señor Gilberto Canceco Carmona, integrante de Organizaciones Indias por los Derechos Humanos de Oaxaca, mediante escrito del 8 de los mes y año citados.

El 27 de enero de 2005, la señora Cristina Hardaga, quien desempeña funciones en el área de Denuncias de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C., señaló que el 15 del mes y año citados, dos patrullas de la Policía Preventiva del estado de Oaxaca abrieron fuego en contra de un grupo de 80 indígenas de la comunidad de Santiago Xanica, Oaxaca, resultando gravemente heridos los señores Abraham Ramírez Vázquez, Juventino y Noel García Cruz, quienes fueron detenidos, acusados de haber emboscado a elementos de dicha corporación policiaca y dar muerte a uno de éstos.

Integrantes de la Coordinadora Oaxaqueña Magonista Popular Antineoliberal denunciaron los mismos hechos, agregando que a los citados individuos no se les señaló el motivo de su detención, y se les negó el derecho a un traductor, no obstante ser indígenas zapotecos. Aunado a ello, señalaron que el 19 de enero del presente año fue detenido Pedro Luis León Galindo por elementos de la Policía Ministerial del estado, imputándole un delito que no cometió. Responsabilizan de ello al Gobierno del estado.

En diversas fechas fueron presentadas ante esta Comisión Nacional promociones suscritas por integrantes de la Coordinadora Oaxaqueña Magonista Popular Antineoliberal y por la Plataforma México en Austria, a través de las cuales se denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas el 3 de febrero de 2005, en perjuicio de los señores Alejandro Cruz López, Carlos Cruz Mozo, Samuel Hernández Morales, Gilberto Canceco Carmona y Jaquelina López Almazán, por la detención arbitraria y la retención ilegal de que fueron sujetos parte de elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

Esta Comisión Nacional ejercitó, el 9 de marzo de 2005, su facultad de atracción, en virtud de que los hechos trascendieron el interés de la entidad federativa e incidieron en la opinión pública nacional.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2005/170/OAX/4/SQ, se desprende que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca vulneraron los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica de los señores Jaquelina López Almazán y Samuel Hernández Morales, por haberse introducido en las instalaciones de su organización sin orden de cateo, y de los señores Carlos Cruz Mozo y Gilberto Canceco Carmona, al haber sido retenidos ilegalmente en instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado.

En virtud de lo expuesto, el 29 de abril de 2005 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 8/2005, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Oaxaca, a efecto de girar sus instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo y la averiguación previa correspondientes, en contra de los agentes de la Policía Ministerial que se introdujeron sin contar con orden de cateo a las instalaciones de la Coordinadora Oaxaqueña Magonista Popular Antineoliberal, y que retuvieron ilegalmente a los señores Carlos Cruz Mozo y Gilberto Canceco Carmona, así como para que precise a los agentes de la Policía Ministerial su obligación de observar el respeto a los Derechos Humanos y se les impartan cursos en la materia.

RECOMENDACIÓN 8/2005

México, D. F., 29 de abril de 2005

CASO DE LOS HABITANTES DE SANTIAGO XANICA, OAXACA

Lic. Ulises Ruiz Ortiz, Gobernador constitucional del estado de Oaxaca

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 44; 46; 50, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131, 132, 133 y 134 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/170/OAX/4/SQ, relacionados con la queja interpuesta por los señores Abraham Ramírez Vázquez, Gilberto Canceco Carmona y otros, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de enero de 2005, Abraham Ramírez Vázquez, integrante del Comité por la Defensa de los Derechos Indígenas de Santiago Xanica, Oaxaca, denunció ante esta Comisión Nacional presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de los habitantes de la comunidad de Santiago Xanica, Oaxaca, argumentando que en dicha localidad existía presencia de elementos del Ejército Mexicano y de Seguridad Pública del estado, considerando que su permanencia les causaba actos de molestia; mismos hechos que fueron comunicados por el señor Gilberto Canceco Carmona, integrante de Organizaciones Indias por los Derechos Humanos de Oaxaca (OIDHO), mediante escrito del 8 del mes y año citados.

B. Asimismo, el 27 de enero de 2005, la señora Cristina Hardaga, del área de Denuncias de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C., señaló que el 15 del mes y año citados, dos patrullas de la Policía Preventiva del estado de Oaxaca abrieron fuego en contra de un grupo de 80 indígenas de la comunidad de Santiago Xanica, Oaxaca, resultando gravemente heridos los señores Abraham Ramírez Vázquez, Juventino y Noel García Cruz, quienes fueron acusados de haber emboscado a elementos de dicha corporación policiaca y dar muerte a uno de éstos.

Por su parte, integrantes de la Coordinadora Oaxaqueña Magonista Popular Antineoliberal (COMPA) denunciaron los mismos hechos, agregando que a tales individuos no se les señaló el motivo de su detención, negándoseles el derecho a un traductor, no obstante ser indígenas zapotecos; aunado a ello, señalaron que el 19 de enero del presente año fue detenido Pedro Luis León Galindo por elementos de la Policía Ministerial del estado, por un delito que no cometió, responsabilizando de ello al Gobierno del estado.

Es importante señalar que con motivo de los hechos denunciados por Cristina Hardaga, del área de Denuncias de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca dio inicio el 31 de enero de 2005 al expediente de queja CEDH/107/(13)/OAX/2005.

C. En diversas fechas fueron presentadas ante esta Comisión Nacional promociones suscritas por integrantes de la COMPA y por la Plataforma México en Austria, a través de las cuales se denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en perjuicio de los señores Alejandro Cruz López, Carlos Cruz Mozo, Samuel Hernández Morales, Gilberto Canceco Carmona y Jaqueline López Almazán, por parte de elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca, el 3 de febrero de 2005 en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca.

D. En virtud de que por su gravedad los hechos señalados trascendieron el interés de dicha entidad federativa e incidieron en la opinión pública nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o, 6o y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 14 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional comisionó a personal para la práctica de diligencias en el estado de Oaxaca y ejercitó el 9 de marzo de 2005 su facultad de atracción, a efecto de conocer los hechos atribuidos a autoridades del estado de Oaxaca, realizar las investigaciones pertinentes y, en su oportunidad, emitir el pronunciamiento que conforme a Derecho corresponda, lo cual fue comunicado a usted así como al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El acta circunstanciada del 6 de enero de 2005, por medio de la cual personal de esta Comisión Nacional certificó la conversación telefónica sostenida con el señor Abraham Ramírez Vázquez, integrante del Comité por la Defensa de los Derechos Indígenas en Santiago Xanica, a través de la que presentó su queja.

B. El escrito del 8 de enero de 2005, por medio del cual el señor Gilberto Canceco Carmona, integrante de las OIDHO, hizo referencia a los hechos ocurridos el 5 de enero de 2005 en la comunidad de Santiago Xanica, Oaxaca.

C. El acta circunstanciada del 21 de enero de 2005, en la que personal de esta Comisión Nacional certificó la visita de trabajo realizada en esa fecha a la localidad de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, donde se recabaron declaraciones de diversos pobladores, quienes coincidieron en manifestar su inconformidad con la presencia de elementos de Seguridad Pública del estado en la zona, negando la existencia de efectivos militares en la localidad.

D. Las diversas notas periodísticas de fechas 16, 21, 27 y 28 de enero, así como 5, 9, 10, 13, 14, 15 y 16 de febrero de 2005, publicadas en los diarios La Jornada, El Universal, La Crónica y Noticias de Oaxaca, entre otros, en las que se hace referencia a los hechos sucedidos en la población de Santiago Xanica, Oaxaca, los días 5 y 15 de enero de 2005, así como a las detenciones de diversos miembros de la COMPA efectuadas por la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado el 3 de febrero del año citado en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca.

E. El escrito del 27 de enero de 2005, por medio del cual la señora Cristina Hardaga, del área de Denuncias de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C., hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional los hechos sucedidos en la comunidad de Santiago Xanica, Oaxaca, el 15 de enero del año citado.

F. El acta circunstanciada del 1 de febrero de 2005, por medio de la cual se certificó la comparecencia ante esta Comisión Nacional de los señores Samuel Hernández Morales, Alejandro Cruz López, Aurora Cruz García, Carlos Cruz Mozo, Cástulo López Pacheco y José Luis Martínez, integrantes de la COMPA y de la Central Unitaria de Trabajadores del Valle de México, quienes solicitaron la intervención de este Organismo Nacional a fin de que las autoridades del estado de Oaxaca les respetaran tanto a los comparecientes como a los habitantes de la comunidad de Santiago Xanica, Oaxaca, sus derechos y garantías constitucionales y para que fuesen recibidos por el Gobernador de la citada entidad federativa.

G. El oficio DH-1586/086, del 2 de febrero de 2005, por medio del cual el Subprocurador General de la Procuraduría General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional informó que ese instituto armado era ajeno a los hechos sucedidos el 5 de enero de 2005 en la comunidad de Santiago Xanica, Oaxaca; que hasta esa fecha no había recibido solicitud de apoyo por parte del Gobierno del estado, y que su presencia en esa zona derivaba de la realización de acciones para la actualización de la cartografía escala 1:100,000.

H. Las actas circunstanciadas del 3 de febrero de 2005, en las cuales se hizo constar la comparecencia en las oficinas de esta Comisión Nacional de los señores Zoila Regina Reyes Hernández, Manuel Coronel López, Cástulo López Pacheco, Alejandro Díaz Cruz y Felipe Mendoza Ruiz, integrantes de la COMPA y Miguel Ángel Jiménez e Isidro Hernández, integrantes de la Organización Nacional del Poder Popular (ONPP), en la que refirieron los hechos sucedidos el 15 de enero de 2005 en la comunidad de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, así como la detención de que fueron objeto diversos miembros de la Coordinadora Oaxaqueña Magonista Popular Antineoliberal por parte de la Policía Ministerial del estado, el 3 de febrero de 2005.

I. Las actas circunstanciadas del 3 de febrero de 2005, a través de las cuales se hizo constar los hechos ocurridos en esa misma fecha que culminaron con la detención de los señores Alejandro Cruz López, Carlos Cruz Mozo, Samuel Hernández Morales, Jaquelina López Almazán y Gilberto Canceco Carmona, así como la introducción de los elementos de la Policía Ministerial del estado de Oaxaca en las oficinas de la Coordinadora Oaxaqueña Magonista Popular Antineoliberal en dicha entidad federativa.

J. El acta circunstanciada del 4 de febrero de 2005, a través de la cual se certificó la entrevista sostenida por personal de esta Comisión Nacional con los señores Carlos Cruz Mozo y Gilberto Canceco Carmona respecto de su detención ocurrida el 3 del mes y año citados, quienes coincidieron en señalar que fueron detenidos y trasladados en esa fecha por elementos de la Policía Ministerial del estado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa sin causa justificada, y que posteriormente fueron puestos en libertad.

K. Las actas circunstanciadas de fechas 21 y 22 de febrero de 2005, en las que se hicieron constar las entrevistas sostenidas por personal de este Organismo Nacional con integrantes de la COMPA, en sus oficinas de Oaxaca, Oaxaca; con los señores Juventino García Cruz y Noel García Cruz, Samuel Hernández Morales, Alejandro Cruz López y Jaquelina López Almazán, internos en el penal de Santa María Ixcotel, Oaxaca; con el señor Abraham Ramírez Vázquez, detenido en el Hospital General “Aurelio Valdivieso” de la ciudad de Oaxaca, y con el señor Pedro Luis León Galindo, interno en la Penitenciaría Regional de Tlaxiaco, Oaxaca, así como la certificación médica de los detenidos por parte de un perito médico de esta Comisión Nacional.

L. El acuerdo del 9 de marzo de 2005, a través del cual este Organismo Nacional ejerció su facultad de atracción en el presente caso, al considerar que los hechos denunciados, por su gravedad, trascendieron el interés del estado de Oaxaca e incidieron en la opinión pública nacional, por lo cual se solicitó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca la remisión de las constancias que obraran en su poder respecto de los hechos señalados a efecto de conocer los mismos, realizar las investigaciones y, en su oportunidad, emitir el pronunciamiento correspondiente.

M. El oficio 2885, del 12 de marzo de 2005, a través del cual el licenciado Miguel Ángel López Hernández, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos de Oaxaca, remitió a este Organismo Nacional el expediente original CEDH/107/(13)/OAX/2005 y su cuaderno de antecedentes CEDH/CA/023/(13)/OAX/2005, iniciado en esa Comisión Estatal el 31 de enero de 2005, con motivo de la queja interpuesta por la señora Cristina Hardaga, de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C., el 27 de enero de 2005, en relación con los hechos sucedidos en Santiago Xanica, Oaxaca, el 15 del mes y año citados, de cuyo contenido se destacan las siguientes constancias:

1. El oficio 289 del 8 de enero de 2005, a través del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca solicitó al licenciado Juan José González Davar, Secretario de Protección Ciudadana del estado de Oaxaca, la adopción de medida cautelar a efecto de resguardar la seguridad pública y garantizar la

paz social de los habitantes de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, con motivo de los hechos sucedidos el 5 de enero de 2005 en el paraje denominado "El Maíz" de dicha población.

2. Los oficios 453, 454 y 455, del 15 de enero de 2005, a través de los cuales la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, solicitó, respectivamente, a la licenciada Patricia Villanueva Abrahán, Procuradora General de Justicia; al teniente de navío I.M.P. José Manuel Vera Salinas, Director General de Seguridad Pública, y al licenciado Jorge Eduardo Franco Vargas, Secretario General de Gobierno, todos del estado de Oaxaca, la adopción de medidas cautelares respecto de los hechos ocurridos el 15 de enero de 2005 en la población de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca.

3. El oficio PTSJ/SGA/300/2005, del 3 de febrero de 2005, a través del cual el licenciado Hugo Villegas Aquino, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, remitió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca el informe rendido por el licenciado Erasmo Eduardo Ramírez Herrera, Juez Primero de lo Penal en Santa María Huatulco, Distrito Judicial de Pochutla, Oaxaca, en relación con la causa penal 9/2005, instruida en contra de Abraham Ramírez Vázquez, Noel García Cruz, Juventino García Cruz y otros, anexando a dicho oficio copias del citado proceso penal.

4. El oficio 143-A, del 8 de febrero de 2005, suscrito por el licenciado Alberto García Santos, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública del estado, por el que remitió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca el oficio sin número, del 5 del mes y año citados, mediante el cual el Subcomandante Pedro Cruz Francisco, Delegado Regional de Seguridad Pública con sede en Puerto Escondido, Oaxaca, rindió un informe respecto de los hechos manifestados por la señora Cristina Hardaga, de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C.

5. El oficio CORDHE/DCQ/218, del 22 de febrero de 2005, por medio del cual la Coordinadora General de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo de Oaxaca informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca que con motivo de los hechos denunciados por el señor Sergio Antonio García Cruz, ocurridos el 5 de enero del 2005, en el paraje denominado "Río Mazorca", se dio inicio a la averiguación previa 005/(S.C.H.I.)/2005.

6. El oficio 043, del 24 de febrero de 2005, a través del cual el licenciado Raúl Fuentes Hernández, agente del Ministerio Público del Primer Turno de la Procuraduría General de Justicia en el estado, rindió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca el informe solicitado.

N. Los oficios SGA/606/2005 y SGA/668/2005, de fechas 29 de febrero y 2 de marzo de 2005, respectivamente, mediante los cuales el licenciado Fernando Enrique Méndez Ortega, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, proporcionó copias de los expedientes penales 25/2001, instruido en contra de Jaquelina López Almazán, Samuel Hernández Morales y otros; 9/2005, instruido en contra de Juventino García Cruz y otros; 98/2004, que se instruye en contra de Pedro Luis León Galindo y otros; 107/1998, instruido en contra de Alejandro Cruz López y otros, y 246/2002, que se instruye en contra de Jaquelina López Almazán y otros, todos del índice del Juzgado Quinto Penal del Distrito Judicial del Centro.

O. El oficio 310-A, del 10 de marzo de 2005, a través del cual el teniente de navío José Manuel Vera Salinas, Director General de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, señalando que esa Dirección General no realizó la detención de los señores Abraham Ramírez Vázquez, Juventino y Noel, ambos de apellidos García Cruz, quienes resultaron lesionados con motivo de un enfrentamiento armado que sostuvieron habitantes de Santiago Xanica y elementos de la citada corporación policiaca, precisando que tales individuos fueron canalizados de la clínica rural de esa población al hospital regional de San Pedro Pochutla, a bordo de una ambulancia de la Secretaría de Salud del estado.

P. Los oficios CVG/DGAI/6440/2005 y CVG/DGAI/6581/2005, de fechas 9 y 10 de marzo de 2005, respectivamente, a través de los cuales esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Ulises Ruiz Ortiz, Gobernador constitucional del estado de Oaxaca, la adopción de medidas cautelares tendentes a garantizar la integridad física y psíquica de los señores Jaquelina López Almazán, Abraham Ramírez Vázquez, Pedro Luis León Galindo, Alejandro Cruz López y Samuel Hernández Morales.

Q. El dictamen médico del 31 de marzo de 2005, rendido por peritos de esta Comisión Nacional respecto de las lesiones causadas a Abraham Ramírez Vázquez el 15 de enero de 2005 en la población de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de enero de 2005, en el paraje “El Maíz”, de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, fue agredido con armas de fuego un grupo de personas que acompañaban al Presidente Municipal de esa localidad, por lo que a esa población arribaron varios elementos de la Unidad Policial de Operaciones Especiales dependiente de la Dirección de Seguridad Pública en el estado.

Ante esta situación, representantes del Comité por la Defensa de los Derechos Indígenas en Santiago Xanica presentaron una queja ante esta Comisión Nacional, argumentando que en dicha localidad, además de la presencia policiaca, existía la presencia de elementos del Ejército Mexicano que causaban actos de molestia y atemorizaban a la población, encontrándose la comunidad sitiada por policías de Seguridad Pública del estado.

Por otra parte, ante esta Comisión Nacional se denunció que el 15 de enero de 2005 tuvo lugar en la citada población un enfrentamiento entre policías preventivos del estado y pobladores de Santiago Xanica, integrantes del Comité por la Defensa de los Derechos Indígenas, durante el cual resultó muerto un elemento policiaco y varios heridos, siendo lesionados y detenidos los señores Abraham Ramírez Vázquez, y Juventino y Noel García Cruz.

Con motivo del clima de inseguridad prevaleciente en la zona y de que las autoridades locales no atendieron las solicitudes de intervención que se les formularon para solucionar el conflicto, diversos integrantes del Comité por la Defensa de los Derechos Indígenas, el cual forma parte de la denominada COMPA, acudieron el 1 de febrero de 2005 ante esta Comisión Nacional solicitando su intervención para que fueran recibidos por el Gobernador del estado de Oaxaca, lo cual se verificaría el 3 del mes y año citados; sin embargo, en la misma fecha se efectuó un cateo ilegal en sus oficinas y se dio cumplimiento a diversas órdenes de aprehensión en contra de varios miembros de dicha organización, resultando dos de ellos retenidos indebidamente.

En virtud de los hechos anteriores de que fueron objeto diversos integrantes tanto del Comité por la Defensa de los Derechos Indígenas (CODEDI), como de la COMPA, este Organismo Nacional solicitó los días 9 y 10 de marzo de 2005 a las autoridades correspondientes, la adopción de medidas cautelares para evitar la consumación de actos que atentaran contra su vida, seguridad e integridad física, y al considerar que tales hechos, por su gravedad, trascendieron el interés del estado e incidieron en la opinión pública nacional, ejerció su facultad de atracción y solicitó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca la remisión de los antecedentes del caso para conocer de los hechos, realizar las investigaciones pertinentes y emitir en su momento el pronunciamiento correspondiente.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja 2005/170/OAX/4/SQ, se desprenden las siguientes consideraciones:

A. El 6 de enero de 2005, Abraham Ramírez Vázquez, integrante del Comité por la Defensa de los Derechos Indígenas en Santiago Xanica, Oaxaca, denunció ante esta Comisión Nacional hechos posiblemente violatorios a los Derechos Humanos cometidos en contra de habitantes de esa población, atribuibles a elementos del Ejército Mexicano y de la Unidad Policial de Operaciones Especiales (UPOE) de la Dirección de Seguridad Pública en el estado, precisando que la presencia de éstos probablemente se debía a que el 5 del mes y año citados el Presidente Municipal de la localidad sufrió un atentado, lo cual ha atemorizado y causado actos de molestia a la población.

Al respecto, mediante el oficio DH-1586/086, del 2 de febrero de 2005, el Subprocurador General de la Procuraduría General de Justicia Militar comunicó que la presencia de ese instituto armado en esa zona deriva de la realización de acciones para la actualización de la cartografía escala 1:100,000, siendo ajeno a los hechos sucedidos el 5 de enero de 2005 en la comunidad de Santiago Xanica, Oaxaca, sin que hasta esa fecha hubiese recibido solicitud de apoyo por parte del Gobierno del estado.

Por su parte, la Coordinadora General de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del estado informó que el Gobierno de esa entidad federativa, a través de la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional, realizó reuniones de trabajo con los integrantes del Ayuntamiento electo para el ejercicio 2005-2007 y con el CODEDI; que respecto a los hechos aducidos por los quejosos se tramitaba ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca el expediente CEDH/CA/023/(13)/OAX/2005, la cual, el 8 de enero de 2005, solicitó la implantación de medidas cautelares en favor de los habitantes de la zona, con el propósito de que la Policía Preventiva del estado realizara rondines periódicos en las inmediaciones de la comunidad a efecto de resguardar la seguridad pública, garantizar la paz social y para que se mantuvieran relaciones armónicas entre los habitantes de dicha comunidad, mismas que fueron atendidas por la Secretaría de Protección Ciudadana, así como por la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca.

A efecto de certificar la situación que presentaba la localidad de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, así como obtener las declaraciones de pobladores y los informes de las autoridades estatales, el 21 de enero de 2005 personal de este Organismo Nacional acudió a dicha población, en la que se constató la presencia de un agente del Ministerio Público del Fuero Común, así como de un comandante de la Dirección de Seguridad Pública del estado, quienes

manifestaron que sus funciones en ese lugar consistían, respectivamente, en recibir posibles denuncias o querellas de los habitantes, así como resguardar el orden y seguridad de los pobladores, señalando por su parte diversos habitantes de esa comunidad que el motivo principal de su inconformidad consistía en la introducción del personal de Seguridad Pública del estado, mismo que se encontraba instalado en las inmediaciones del Palacio Municipal.

En este caso, debe señalarse que el artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establece que la Secretaría de Protección Ciudadana es la instancia responsable de conducir la política del estado en todo lo relacionado con la seguridad pública, la prevención de delitos y la readaptación de delincuentes con estricto respeto a los Derechos Humanos, por lo cual la presencia de los elementos de dicha corporación en el municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, tendía a resguardar el orden y la seguridad de los pobladores, así como atender las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca.

De las constancias remitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca se desprende que los hechos denunciados ante dicha Comisión Estatal, así como ante esta institución nacional por el señor Sergio Antonio García Cruz, Presidente Municipal constitucional de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, consistentes en que el 5 de enero de 2005, en compañía de miembros de su cabildo sufrieron un atentado en el paraje denominado “Río Mazorca”, resultando heridos el Síndico Municipal y el chofer del vehículo en el que se transportaban, los cuales están siendo investigados por el agente del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa 005/(S.C.H.I.)/2005, y quien en su momento emitirá la resolución que conforme a Derecho corresponda.

B. El 27 de enero de 2005 fue presentado ante esta Comisión Nacional, por la Comisión Mexicana de Derechos y Promoción de los Derechos Humanos, A. C., un escrito de queja en el que se manifestó que los señores Abraham Ramírez Vázquez, Juventino García Cruz y Noel García Cruz resultaron gravemente heridos el 15 de enero de 2005, “cuando dos patrullas de la Policía Preventiva del estado de Oaxaca abrieron fuego contra un grupo de 80 indígenas de la comunidad de Santiago Xanica, habiendo sido incomunicados y sometidos a interrogatorios sin traductores ni abogados”; denuncia que fue reproducida en sus términos por integrantes de la COMPA en comparecencia rendida ante esta Comisión Nacional, por lo cual esta Institución solicitó a la Procuraduría General de Justicia, al Secretario General de Gobierno y al Director General de Seguridad Pública del estado de Oaxaca, los informes correspondientes.

De las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional se desprende que mediante el oficio 310-A, del 10 de marzo de 2005, el ciudadano José Manuel

Vera Salinas, Director General de Seguridad Pública del estado de Oaxaca, señaló que en ningún momento elementos de la Unidad Policial de Operaciones Especiales realizaron la detención de Abraham Ramírez Vázquez, y Juventino y Noel, ambos de apellidos García Cruz, el 15 de enero del año en curso, y que si bien el día de los hechos resultaron éstos lesionados, ello fue consecuencia del enfrentamiento armado que sostuvieron con elementos de dicha corporación, sin que se hubiese tenido contacto físico con ellos.

Por su parte, a través del oficio 143-A, del 8 de febrero de 2005, el licenciado Alberto García Santos, Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Oaxaca, remitió al licenciado Miguel Ángel López Hernández, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, el informe rendido por el subcomandante Pedro Cruz Francisco, Delegado Regional de Seguridad Pública con sede en Puerto Escondido, Oaxaca, respecto de los hechos manifestados por la señora Cristina Hardaga, y en el que en síntesis manifestó que a las 11:40 horas del 15 de enero del año en curso circulaba a bordo de la patrulla 948, cuando los oficiales Melitón Méndez García y Cipriano Hernández García le solicitaron apoyo por radio, en virtud de estar siendo agredidos con armas de fuego dentro de la población de Santiago Xanica, Oaxaca, por parte de los líderes del Comité por la Defensa de los Derechos Indígenas; atento a ello, se trasladó a dicha localidad y un kilómetro antes de llegar a la citada población se encontró con el oficial Hernández García en compañía de otros elementos, quienes le manifestaron que habían sido agredidos con armas de fuego por Abraham Ramírez Vázquez, César Luis Díaz y Gerardo Froylán González Cruz, entre otros.

Al anterior comunicado se acompañaron los oficios sin número, de fechas 16 y 22 de enero de 2005, suscritos por los oficiales Melitón Méndez García y Cipriano Hernández García, encargados del servicio de Santiago Xanica, en los cuales, respectivamente, refirieron que a las 11:40 horas del 15 de enero del 2005, al arribar a la población de Santiago Xanica, con el personal bajo su mando, a efecto de realizar el relevo con el oficial Hernández García a la altura del panteón municipal, se encontraba parado un camión sobre el camino, así como un grupo de 30 personas, por lo cual solicitó permiso al conductor para pasar con la patrulla que tripulaba, recibiendo como respuesta que el grupo de gente empezó a “insultarlos, amenazarlos de muerte con quemarlos vivos y matarlos como perros”, por lo cual solicitó por radio la ayuda del oficial que iba a relevar, pero en esos instantes empezaron a escucharse detonaciones de armas de fuego de distintas direcciones, resultando herido el policía Rubén García Cobo, y que al tratar de retirarse del lugar nuevamente fueron emboscados en dos líneas, resultando herido el policía Rufino Altamirano Pérez.

Por su parte, el oficial Cipriano Hernández García señaló que al recibir solicitud de apoyo por parte del oficial Méndez García, ya que los estaban agrediendo con piedras e impidiéndoles el paso, se dirigió con el personal a su cargo al panteón municipal de Santiago Xanica, percatándose de que un camión con plataforma tapaba el paso, y que ese momento se acercaron los señores Abraham Ramírez, Vázquez, César Luis Díaz y Gerardo Froylán González Cruz con otras 10 personas, algunas de ellas empuñando armas largas, y que al solicitar el paso, el señor Abraham Ramírez Vázquez los agredió verbalmente diciéndoles que “se retiraran o los matarían y que quemarían sus patrullas porque eran unos perros del Gobierno”, en ese momento hizo una seña con la mano a su gente, a la vez que sacaba un arma de fuego de su cintura y comenzaba a disparar, cayendo herido de gravedad el policía Julián Nicolás Cortés y resultando también herido en el cuello él mismo, así como el oficial Federico Fernández Cruz, por lo cual se replegaron y repelieron la agresión con sus armas de cargo, y procedieron a retirarse del lugar y dieron alcance a otra patrulla, momento en el cual se suscitó un nuevo enfrentamiento en el cual resultaron heridos los oficiales Juan Luis Manuel García y Víctor Ramos Flores, percatándose en ese instante que había muerto el oficial Julián Nicolás Cortés.

Es importante considerar que a su informe, los elementos de la Policía Preventiva antes mencionados acompañaron el escrito del 10 de enero del 2005, dirigido al comandante de la Policía de Santiago Xanica, en el cual los señores Abraham Ramírez Vázquez, César Luis Díaz y Gerardo Froylán González Cruz señalaron textualmente lo siguiente:

Los que suscribimos integrantes del Comité por la Defensa de los Derechos Indígenas, aliados a la Coordinadora Oaxaqueña Magonista Popular Antineoliberal (COMPA) nos dirigimos a usted de la manera mas atenta para exponerle lo siguiente:

La presencia de ustedes en nuestra comunidad es una seria violación a nuestra autonomía, a nuestros derechos colectivos como pueblos indígenas por lo que le pedimos amablemente su retiro lo más pronto posible ya que nuestra organización no tolerará mas su permanencia en nuestra comunidad.

Si su permanencia en este pueblo es para apoyar al actual Presidente ilegítimo de Xanica, lo consideramos ilógico, si él se considera una autoridad emanada de la voluntad del pueblo que lo demuestre. Para los que formamos parte del Comité por la Defensa de los Derechos Indígenas a partir de enero del presente año, Xanica es un pueblo sin gobierno y lo seguirá siendo mientras el Gobierno del estado no tome las medidas adecuadas para su solución.

Esperamos de usted su comprensión y una respuesta pronta a nuestra petición, de lo contrario nos reservamos el derecho de actuar de la manera que nosotros creamos conveniente.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Organismo Nacional que al momento de rendir sus declaraciones ministeriales el 16 de enero de 2005, en el interior del área de urgencias del Hospital Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, los inculpados Abraham Ramírez Vázquez, Noel García Cruz y Juventino García Cruz manifestaron respectivamente lo siguiente:

Abraham Ramírez Vázquez manifestó que “a partir del 1 de enero del 2005 se violaron los estatutos que rigen las normas por usos y costumbres de la población de Xanica, ya que el actual Presidente Municipal no reunía los requisitos para ser elegible, pero fue apoyado por el PAN, el PRD y la Iglesia, representados por Sergio Antonio García Cruz, Fermín Hernández Matías y el padre Uvi de la Organización de Derechos Humanos “Bartolomé Carrasco”, quienes al no poder gobernar pidieron el apoyo de los policías preventivos para lo cual llegaron 12 patrullas al municipio; que el Comité por la Defensa de los Derechos Indígenas declaró a diversas organizaciones sociales e internacionales que se estaban violando los derechos indígenas, plasmados en la Ley sobre Derechos Indígenas en el estado de Oaxaca, con lo cual se logró el retiro pacífico de la policía; que el 15 de enero del 2005, su organización se reunió a las nueve de la mañana en el panteón para descargar un torton con tres mil ladrillos y cuando aún faltaban varios tabiques para acarrear, subió una patrulla de la Policía Preventiva, cuyos tripulantes pensaron que se les estaba cerrando el paso, cuando la intención era acabar con el acarreo de los ladrillos; que estos policías les avisaron al grupo que estaba en el Palacio Municipal, los cuales bajaron y cortaron cartucho, y que al acercarse al comandante de la Policía Preventiva, éste jaló el gatillo de un arma grande y le disparó en la pierna izquierda, por lo cual brincó a una cortina de 1.5 metros de altura; que sus compañeros lo trasladaron a la clínica hasta que llegó la ambulancia y que luego lo trasladaron al lugar donde está recibiendo atención médica”.

Por su parte, Noel García Cruz declaró “que a las 11 de la mañana del 15 de enero del 2005 se encontraba descargando un camión de ladrillos a la entrada del panteón municipal de Xanica con otros miembros de dicha organización, entre los cuales se encontraban Abraham Ramírez Vázquez, dirigente de la CODEDI, así como Juvenal García Cruz, Gerardo Froylán y Eleazar Ruiz, y cuando acabaron de descargar los ladrillos el chofer le dio la vuelta al camión para que subieran unas tablas, pero estorbó el paso a una camioneta de la Policía Preventiva, por lo que sus tripulantes llamaron a otra patrulla que estaba en el Palacio Municipal, quienes antes de llegar se bajaron de la patrulla y comenzaron a discutir porque no se les permitía el paso, cuando de pronto

cortaron cartucho y escuchó varios disparos sin darse cuenta quién lo hacía y sintió que uno le entraba en el abdomen por lo que sus compañeros lo auxiliaron y después lo trasladaron al hospital, desconociendo quién lo haya herido”.

Finalmente, Juventino García Cruz declaró que "a las 11 de la mañana del 15 de enero de 2005 fue citado con los señores Abraham Ramírez, Isauro López Reyes, Javier Jerónimo López, Eliseo Martínez García, Froylán González Cruz, Epitacio González García y Celerino Martínez López para bajar ladrillos de un camión enfrente del panteón y que cuando acabaron, el carro se fue a dar la vuelta invadiendo todo el camino, momento en que se presentó una patrulla de la Policía Preventiva, que quería pasar, pero sus tripulantes pensaron que se les impedía el paso, por lo que le hablaron a otra patrulla que se encontraba en el Palacio Municipal, percatándose que los policías que bajaron traían sus armas preparadas, cortaron cartucho y empezaron a disparar cayendo Abraham Ramírez al suelo alcanzado por una bala; que en ese momento llegaron unos policías, quienes le apuntaron y uno de ellos le puso el rifle en el pecho, y éste disparó su arma, dando los balazos en el suelo, por lo que corrió pero fue alcanzado por un balazo en la pierna izquierda, lo que le hizo caer y perder el conocimiento, ignorando la causa por la que los policías dispararon en su contra, ya que no portaba arma alguna, así como quién haya disparado un arma”.

De las constancias y evidencias de que se allegó este Organismo Nacional se desprende que con motivo de los hechos ocurridos en la población de Santiago Xanica, Oaxaca, el 15 de enero de 2005, el señor Abraham Ramírez Vázquez resultó herido por proyectil de arma de fuego con características de entrada por la parte interna de la pierna izquierda y orificio de salida externa de la pierna izquierda en su tercio medio ambas heridas, presentando deformidad por una muy probable fractura, de acuerdo con el dictamen emitido el 16 de enero de 2005 por los peritos médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, de acuerdo con el dictamen emitido por peritos médicos de este Organismo Nacional, las lesiones que se le causaron a Abraham Ramírez Vázquez por proyectil de arma de fuego trajeron como consecuencia la inmovilidad total del miembro afectado, al presentarse fractura de tibia y peroné, por lo cual no resulta posible que después de haber recibido un balazo en la pierna del lado izquierdo “logró brincar a una cortina”.

No pasó inadvertido para este Organismo Nacional que la detención y puesta a disposición de los señores Abraham Ramírez Vázquez, Noel García Cruz y Juventino García Cruz fue ejecutada el 16 de enero de 2005 por los agentes de la Policía Ministerial del estado de Oaxaca en el Hospital General de la ciudad

de San Pedro Pochutla, Oaxaca, en cumplimiento a la orden de localización y aseguramiento dictada por el agente del Ministerio Público del Primer Turno de la Procuraduría General de Justicia del estado el 15 de enero de 2005, dentro de los autos de la averiguación previa A.P.17(S.C.H.I.)/2005, quedando dichas personas a disposición del Ministerio Público internas en el mencionado hospital bajo la vigilancia de la Policía Ministerial.

Por otra parte, si bien es cierto que al rendir su declaración preparatoria el señor Abraham Ramírez Vázquez manifestó que el sábado 15 de enero del 2005, aproximadamente a las 11:00 horas, se encontraba en compañía de 35 personas descargando un camión de ladrillo, se hizo presente una patrulla pensando que sus tripulantes venían con la intención de golpearlos, porque los habían denunciado ante la opinión pública y los organismos internacionales de que violaban la autonomía de su pueblo, ya que días antes habían estado 12 patrullas en la comunidad y que consideró que los policías, al ver en medio del camino el camión, pensaron que era para taparles el paso; en esos momentos llegó otra patrulla, cuyos tripulantes empezaron a cortar cartucho y dispararon dándole el comandante de la policía un balazo en la pierna del lado izquierdo, en tanto que sus compañeros trataron de defenderlo con ladrillos y piedras, y pasado lo anterior logró esconderse para ser llevado, posteriormente, por sus compañeros a una unidad médica y después se le trasladó a San Pedro Pochutla; también es cierto que al rendir su declaración en la misma fecha el señor Julio Jarquín Palacios, chofer del camión que transportaba los tabiques de ladrillo, manifestó que ese día llegó a Santiago Xanica en su camión, mismo que empezó a ser descargado por Abraham Ramírez Vázquez junto con otras personas, y que a las 10:30 horas llegó una patrulla, momento en el cual, quienes se encontraban acarreando el ladrillo, empezaron a molestar a los elementos de la Policía Preventiva, escuchando que el señor Abraham les dijo que los iba a matar y que mejor se fueran; que llegó en el momento otra patrulla y las personas que no dejaban pasar a la patrulla empezaron a tirarles piedras y algunos a dispararles balazos, por lo que se subió a su camión para retirarse del lugar de los hechos, dirigiéndose a Pochutla.

De igual manera, acorde a las constancias remitidas por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, los dictámenes correspondientes a las pruebas de rodizonato de sodio, dosificación de alcohol y de Walker, emitidos por el perito en la materia, resultaron positivos a los señores Abraham Ramírez Vázquez, Noel García Cruz y Juventino García Cruz, y que conforme al examen que fue practicado por los peritos médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia en el estado, resultaron con motivo de los hechos anteriormente narrados por proyectil de arma de fuego lesionados seis elementos de la Policía Preventiva, así como uno muerto.

No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que mediante el oficio SGA/668/2005, del 2 de marzo de 2005, el licenciado Fernando Enrique Méndez Ortega, Secretario General de Acuerdos del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, obsequió a esta Comisión Nacional una copia del expediente penal 09/2005, que se instruye en contra de Juventino García Cruz y otros, por los delitos de homicidio calificado y tentativa de homicidio cometidos en agravio de Julián Nicolás Cortés, Cipriano Hernández García y otros; del índice del Juzgado Penal de Santa María Huatulco, dentro de cuyas constancias se aprecia que los señores Abraham Ramírez Vázquez, Juventino García Cruz y Noel García Cruz, rindieron su declaración preparatoria, en presencia de sus defensores particulares, el 19 de enero de 2005, ante el licenciado René Hernández Reyes, Juez Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, quienes declararon de manera similar ser descendientes de la etnia indígena zapoteca, designando como sus defensores particulares a los señores licenciados Adrián Martínez Martínez, Julio Morales Ruiz y Hezzer Jiménez Cuevas, así como al pasante de Derecho Cástulo Juvenal López Pacheco.

Asimismo, que si bien el 19 de enero del año en curso fue ejecutada la orden de aprehensión dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlaxiaco, Oaxaca, en contra de Pedro Luis León Galindo, dentro de la causa penal 98/2004, como probable responsable del delito de lesiones dolosas cometidas en agravio de Ricardo Reyes León, ante personal de este Organismo Nacional, el 23 de febrero de 2005, el citado Pedro Luis León Galindo, interno en la Penitenciaría Regional de Tlaxiaco, Oaxaca, manifestó en lo sustancial que el día de su detención, ocurrida el 19 de enero de 2005, los elementos de la Policía Ministerial que lo detuvieron le mostraron una orden de aprehensión dictada en la causa penal 98/2004 por el Juez Penal de Tlaxiaco, misma que tuvo oportunidad de leer y que posteriormente fue esposado y trasladado a la penitenciaría en la que se encuentra, agregando que durante su detención no sufrió maltrato físico o lesión alguna por parte de los elementos aprehensores.

En tal virtud y al no quedar comprobadas las violaciones a los Derechos Humanos ocasionadas a los señores Abraham Ramírez Vázquez, Juventino García Cruz y Noel García Cruz, así como tampoco al señor Pedro Luis León Galindo, y de que los jueces que conocen de las causas penales respectivas resolverán en su oportunidad la responsabilidad o no de los inculpados en la comisión de los delitos que les imputa el Ministerio Público, este Organismo Nacional no se pronuncia al respecto, al estar en presencia de un asunto de carácter jurisdiccional del cual carece de competencia para conocer, en términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., última parte,

de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2o., fracción IX, inciso c), de su Reglamento Interno.

C. El 1 de febrero de 2005 se presentaron ante esta Comisión Nacional los señores Samuel Hernández Morales, Alejandro Cruz López, Aurora Cruz García, Carlos Cruz Mozo, Cástulo López Pacheco y José Luis Martínez, integrantes de la COMPA y de la Central Unitaria de Trabajadores del Valle de México, quienes solicitaron la intervención de este Organismo Nacional a fin de que se respeten sus derechos y garantías constitucionales, así como los Derechos Humanos fundamentales de los indígenas; que cese el hostigamiento y persecución de los representantes de las organizaciones indígenas que integran la COMPA por parte de las autoridades del estado de Oaxaca; así como la libertad y respeto de los Derechos Humanos de los señores Abraham Ramírez Vázquez, Noel y Juventino García Cruz, acusados del delito de homicidio calificado, y el retiro de las fuerzas policiacas del poblado de Santiago Xanica, Oaxaca.

Asimismo, solicitaron que esta Comisión Nacional interviniera para que el Gobernador del estado de Oaxaca los recibiera, lo cual quedó señalado para las 12:00 horas del 3 de febrero de 2005; peticiones que obran en las actas circunstanciadas respectivas elaboradas por personal de este Organismo Nacional.

Sin embargo, en la misma fecha, cuando los señores Zoila Regina Reyes Hernández, Manuel Coronel López, Cástulo López Pacheco, Alejandro Díaz Cruz y Felipe Mendoza Ruiz, integrantes de la COMPA, y Miguel Ángel Jiménez e Isidro Hernández, integrantes de la ONPP, referían ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos los hechos sucedidos el 15 de enero de 2005, en Santiago Xanica, Oaxaca, personal de este Organismo que se encontraba en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, recibió la llamada telefónica del quejoso Alejandro Cruz López, quien manifestó que minutos antes, diversos integrantes de la COMPA sostuvieron una reunión con el Subsecretario de Asuntos Políticos del Estado de Oaxaca, quien les indicó que la cita con el Gobernador había sido pospuesta y que se celebraría a las 13:30 horas de ese día; asimismo, el personal de esta Comisión Nacional fue enterado, por llamada telefónica de Samuel Hernández Morales, que elementos policiacos del estado acababan de detener a sus compañeros Alejandro Cruz López y Carlos Cruz Mozo, lo cual obra en el acta circunstanciada respectiva.

Al respecto, personal de este Organismo Nacional se percató de la detención de que fueron objeto en la misma fecha los señores Samuel Hernández Morales, Jaquelina López Almazán y Gilberto Canceco Carmona, realizada en las oficinas de la COMPA, de la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, por parte de elementos de la Policía Ministerial del estado, elaborándose el acta

circunstanciada respectiva, en la que igualmente se hizo constar que elementos de la Policía Ministerial trataron de detener a un servidor público de esta Comisión Nacional, sujetándolo del brazo en el momento que se realizaba la detención de los elementos de la COMPA, respondiéndole el personal de esta institución “que no lo tocara”, ante lo cual dicho policía ministerial se apartó.

En la fecha citada, el señor Alejandro Cruz López, dentro del penal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, manifestó a personal de este Organismo Nacional que aproximadamente a las 11:50 horas de ese día, después de sostener una reunión con el Subsecretario de Asuntos Políticos del Estado de Oaxaca, en el estacionamiento del restaurante Los Olivos, de la mencionada ciudad, él y su compañero Carlos Cruz Mozo fueron detenidos por policías ministeriales del estado de Oaxaca, sin mostrarles ningún documento u orden de aprehensión, y que posteriormente fueron trasladados a los separos de la Policía Ministerial, lugar donde vio por última vez a su compañero Carlos Cruz Mozo; indicó además que no había sufrido maltrato físico alguno y que hasta ese momento no se le había informado el motivo de su detención.

Asimismo, en la fecha citada, los señores Samuel Hernández Morales y Jaquelina López Almazán, internos en el penal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, señalaron a personal de esta Comisión Nacional que, aproximadamente a las 18:00 horas, fueron detenidos junto con su compañero Gilberto Canceco Carmona por elementos de la Policía Ministerial del estado, sin que se les mostrara algún documento que justificara su actuación, y que hasta ese momento desconocían la razón de su detención, así como el paradero de Gilberto Canceco Carmona; asimismo, señalaron que, encontrándose en los separos de la Policía Ministerial, observaron al señor Carlos Cruz Mozo sentado en un área contigua a las celdas.

Por su parte, el 4 de febrero de 2005, los señores Carlos Cruz Mozo y Gilberto Canceco Carmona se entrevistaron con personal de este Organismo Nacional en la ciudad de Oaxaca, señalando el primero que el 3 de febrero de ese año, aproximadamente a las 11:00 horas, él y otros integrantes de la organización a la que pertenece se reunieron con el licenciado Joaquín Rodríguez Palacios, Subsecretario de Asuntos Políticos del estado, en el restaurante Los Olivos, de esa ciudad capital, para tratar los puntos de acuerdo que plantearían al Gobernador del estado, en la audiencia que se llevaría a cabo a las 12:00 horas del día citado; que una vez terminada la citada reunión, en el estacionamiento del restaurante, él y su compañero Alejandro Cruz López fueron detenidos por elementos de la Policía Ministerial, que posteriormente fueron trasladados a los separos de la Procuraduría General de Justicia del estado, donde fue interrogado por elementos ministeriales respecto de sus

actividades y su relación con Alejandro Cruz López y con la COMPA; que en dicho lugar estuvo en calidad de detenido de las 12:00 a las 17:00 horas; que fue finalmente un “judicial” quien le dijo que se podía retirar y que no fue agredido físicamente ni amenazado por sus aprehensores.

De igual forma, el señor Gilberto Canceco Carmona precisó que aproximadamente a las 16:30 horas del 3 de febrero de 2005, varios policías ministeriales del estado ingresaron violentamente a las oficinas de la COMPA, y sin mostrar orden judicial procedieron a detenerlo a él y a sus compañeros Samuel Hernández Morales y Jaquelina López Almazán; que posteriormente fueron trasladados a la Procuraduría General de Justicia del estado, lugar en el que estuvo detenido aproximadamente una hora y que después lo pusieron en libertad, señalando que en ningún momento fue agredido por los policías ministeriales.

De las evidencias de que se allegó este Organismo Nacional, se desprende que el 12 de febrero de 2001 el Juez Sexto de lo Penal del Distrito Judicial de Oaxaca, dentro de la causa penal 25/2001, libró una orden de aprehensión en contra de Jaquelina López Almazán, Samuel “N” (Hernández Morales) y otros como probables responsables de la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro en agravio de Horacio Sainz Castro y otros, y que por resolución del 23 de abril de 1998, el Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Tuxtepec libró una orden de aprehensión en la causa penal 107/98 en contra de Alejandro Cruz López y otros como probables responsables del delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de plagio o secuestro cometido en agravio de Roberto Diego López y otros.

En tal virtud, si bien es cierto que los elementos de la Policía Ministerial dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca procedieron a la detención de diversos integrantes de la Coordinadora Oaxaqueña Magonista Popular Antineoliberal al existir las órdenes de aprehensión respectivas dictadas por los Juzgados Primero y Sexto de lo Penal en el estado, dentro de las causas penales 25/2001 y 107/98, también lo es que dichas órdenes no los autorizaban a introducirse en las oficinas de la mencionada organización para hacer efectivas las órdenes de aprehensión en contra de Jaquelina López Almazán y Samuel Hernández Morales, al no contar con la respectiva orden de cateo dictada por la autoridad competente.

De las consideraciones vertidas con anterioridad, se llega a la conclusión de que los elementos de la Policía Ministerial, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, ejercieron sus atribuciones sin contar con el mandato legítimo de autoridad que amparara sus actuaciones al hacer efectivas las órdenes de aprehensión dictadas en contra de los señores Samuel Hernández Morales y Jaquelina López Almazán dentro de las oficinas

de la COMPA sin contar con la orden de cateo respectiva emitida por autoridad competente y retener indebidamente a los señores Carlos Cruz Mozo y Gilberto Canceco Carmona en las instalaciones de esa Policía Ministerial, con lo cual se vulneró el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, en su parte conducente, establecen que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, asimismo, vulneraron el contenido del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Además, la conducta adoptada por los elementos de la Policía Ministerial, dependientes de la Procuraduría General de Justicia en el estado, vulneró los Derechos Humanos de seguridad jurídica y de legalidad de los señores Jaquelina López Almazán, Samuel Hernández Morales, Carlos Cruz Mozo y Gilberto Canceco Carmona, previstos en los artículos 2, 3, 4 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, instrumentos internacionales que en su conjunto constituyen la Ley Suprema de la Unión en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, resulta conveniente precisar que esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre las conductas que el agente del Ministerio Público del Fuero Común del estado de Oaxaca le atribuyó a los señores Abraham Ramírez Vázquez, Juventino García Cruz, Noel García Cruz, Alejandro Cruz López, Samuel Hernández Morales y Jaquelina López Almazán, ya que las mismas fueron valoradas en las averiguaciones previas relativas, y quien una vez que concluyó sus investigaciones resolvió ejercitar acción penal en su contra, y están siendo procesados, respectivamente, en las causas penales 09/2005, 107/1998 y 246/2002, por los delitos de homicidio calificado y tentativa de homicidio, privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro y ataques a las vías generales de comunicación, robo calificado y privación ilegal de la libertad respecto de los cuales el juez del conocimiento decretó su formal prisión, y será éste quien en su momento resolverá lo que conforme a Derecho corresponda; circunstancias que de acuerdo con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos, así como 2o., fracción IX, inciso c), de su Reglamento Interno, se traducen en un asunto de carácter jurisdiccional, del cual no es competente para conocer esta Comisión Nacional.

Por las consideraciones anteriores, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, ciudadano Gobernador constitucional del estado de Oaxaca, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva dictar las medidas correspondientes al ciudadano Procurador General de Justicia del estado a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los agentes de la Policía Ministerial dependientes de esa Procuraduría, que el 3 de febrero del 2005 se introdujeron sin contar con la orden de cateo correspondiente a las instalaciones de la Coordinación Oaxaqueña Magonista Popular Antineoliberal, en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, a efecto de hacer efectivas las órdenes de aprehensión dictadas en contra de los señores Jaquelina López Almazán y Samuel Hernández Morales, y retuvieron ilegalmente en sus instalaciones a los señores Carlos Cruz Mozo y Gilberto Canceco Carmona.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado a fin de que ordene el inicio de la correspondiente averiguación previa, en virtud de que de las conductas desarrolladas por los agentes de la Policía Ministerial dependientes de dicha Procuraduría a que se refiere el párrafo anterior pudieran ser constitutivas de delito e informar a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos desde el inicio de la investigación respectiva hasta su conclusión.

TERCERA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del estado para que ordene a quien corresponda se emitan circulares en las que se precise que los agentes de la Policía Ministerial de esa Procuraduría deberán observar invariablemente en sus actuaciones el respeto a los Derechos Humanos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del estado a efecto de que ordene a quien corresponda la impartición de cursos dirigidos a los elementos de la Policía Ministerial de esa Procuraduría en materia de respeto de los Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de

servidores públicos en ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otra competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esa circunstancia.

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica